

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES**

**G L O S A R I O**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**CAE:** Capacitador o Capacitadora Asistente Electoral  
**Instituto:** Instituto Nacional Electoral  
**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
**OPL:** Organismo Público Local  
**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral  
**RIINE:** Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral  
**SE:** Supervisora o Supervisor Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el RE, mediante la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016.
- II. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- III. El 5 de septiembre de 2017 el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG\_\_/2017, por el cual se emitió la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.

**C O N S I D E R A N D O S**

1. El Instituto es la autoridad encargada, tanto en elecciones federales como locales, de la ubicación de las casillas, así como de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, numerales 4 y 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V de la LGIPE.

2. De igual forma mediante los artículos 41, base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, establecen que son los Organismos Públicos Locales los que ejercerán entre otras funciones, la de realizar los Resultados Preliminares Electorales de conformidad con lo que establezca el Instituto en dicha materia.
3. El artículo 4, numeral 1 de la LGIPE establece que el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia LGIPE.
4. Conforme al artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, el Consejo General, tiene dentro de sus atribuciones las de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esa ley o en otra legislación aplicable.
5. El artículo 51, numeral 1, inciso m), de dicha Ley establece que el Secretario Ejecutivo, entre otras, tiene la facultad de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos y que para ese efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares.
6. El artículo 56, numeral 1 de la LGIPE, señala que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encuentran: apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales; elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General; proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada; y llevar la estadística de las elecciones federales.
7. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, tiene la atribución de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, inciso n) del RIINE, la DEOE, es el área ejecutiva encargada de diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral.
9. El artículo 66, numeral 1, inciso u), fracción I del RIINE, señala que a la Unidad Técnica de Servicios de Informática le corresponde, en materia del

Programa de Resultados Electorales Preliminares, proponer ante el Secretario Ejecutivo las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.

10. Conforme a lo preceptuado en el artículo 116, numeral 1 del RE, corresponde a la DEOE elaborar el Programa de Asistencia Electoral que formará parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que apruebe el Consejo General para cada proceso electoral, y que comprende todas las actividades que se desarrollarán por el Instituto, así como el calendario de ejecución de las mismas, para lograr la correcta ubicación y operación de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.
11. De conformidad con el artículo 219 y 305 de la LGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y que su objetivo es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. La normativa que el Instituto emita será obligatoria para sus órganos y los de los OPL.
12. Derivado de la experiencia del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y, con fundamento en la facultad del Instituto de emitir criterios de observancia general, en cumplimiento de las atribuciones emanadas de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, el Consejo General se determinó expedir el RE, el cual desarrolla y precisa la distribución de atribuciones entre el Instituto y los OPL.
13. Ahora bien, el artículo 441 del RE dispone que ese mismo Reglamento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo General, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto específico de su aprobación.
14. El artículo 442 del RE señala que los acuerdos que apruebe el Consejo General que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el propio ordenamiento y que se encuentre relacionado con los procesos electorales federales y locales, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado en el considerando anterior a fin de que se contemple en el RE toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y se evite la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobreregulación normativa.

15. El mismo RE en su artículo 443, numerales 1 y 3, señala que todas aquellas disposiciones que apruebe el Consejo General, de naturaleza técnica y operativa, que deriven de las normas contenidas en ese Reglamento, deberán agregarse como anexos al mismo, los cuales formarán parte integral del RE, y podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del Instituto.
16. Derivado de la experiencia del Proceso Electoral Local 2016-2017 y en atención a la complejidad que investirá el siguiente Proceso Electoral Federal y Concurrente 2017-2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, evaluaron la operación de diversos temas relacionados con la organización del proceso electoral, la documentación y materiales electorales, así como los conteos rápidos y el Programa de Resultados Preliminar para someter a consideración de la Comisión Temporal de Reglamentos reformas al RE en los siguientes temas:

#### **Procedimiento para dar contestación a consultas formuladas por los OPL**

17. El RE contempla en su artículo 37 un procedimiento de presentación y atención a las consultas que formulen los OPL al Instituto. En razón de la experiencia del Instituto en la atención a los diversos cuestionamientos hechos por los OPL en los últimos procesos electorales locales, se prevé un mecanismo diferenciado de contestación determinado por la competencia de los órganos del Instituto, así como por el grado de urgencia, relevancia y complejidad del planteamiento, con el fin de actuar conforme al principio de legalidad, y dotar de eficiencia el procedimiento de atención a consultas.
18. Asimismo, los artículos 60, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, y 73, numeral 1, inciso a) del RIINE, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales (UTVOPL), tiene la obligación de facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPL, coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el seguimiento de las distintas funciones que competen a los OPL e impactan en las funciones propias del Instituto.
19. Con base en lo anterior, y con el fin de contar con un seguimiento certero a las respuestas ofrecidas por el Instituto, se prevé adicionar que la UTVOPL elabore un catálogo de criterios a partir de lo resuelto por las diversas instancias del Instituto que den respuesta a las consultas de los OPL. Lo anterior, además, permitirá atender de forma expedita consultas similares.

## **Aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales por los OPL**

20. Con el propósito de que el Instituto cuente con la debida información de los OPL sobre sus documentos y materiales electorales para informar a la Comisión correspondiente, es necesario que se amplíe en el artículo 160, numeral 1, del RE, que deben presentar un reporte sobre su aprobación y adjudicación, así como reportes semanales del avance en la producción. Además, en el artículo 162, numeral 1, del RE, se debe precisar el trabajo de verificación que el Instituto hará con el OPL al inicio de la producción de los documentos y materiales electorales.
21. En el artículo 160, numeral 1, del RE, se debe integrar que los OPL deben reportar los resultados de la verificación de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, con el propósito de que el Instituto conozca sobre sus actividades al respecto y se asegure de la aplicación correcta del Reglamento.
22. En el artículo 163, numeral 3, se deben precisar los procesos electorales en los que el OPL suministrará el líquido indeleble, y las características de la institución pública designada para su producción, a fin de garantizar que este material se encuentre en cada casilla en los distintos procesos electorales.

## **Conteo, sellado y enfajillado de boletas y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de casilla**

23. El artículo 268, numeral 2, inciso e) de la LGIPE señala que el mismo día o a más tardar el siguiente, presidente del consejo, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar su cantidad y agruparlas en razón al número de electores por casilla.
24. Atendiendo al artículo 269, numeral 1 de la LGIPE, los y las presidentas de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, la documentación y materiales electorales a utilizar.
25. Derivado de la aprobación de la Estrategia de Capacitación y el Programa de Asistencia Electoral, es preciso adecuar el Reglamento de Elecciones, con la finalidad de puntualizar la coordinación que deberá existir entre los y las CAE federales y locales, en los trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de boletas de cada elección, así como durante la entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de casilla.

## **Conteos Rápidos Institucionales (DPS)**

26. En el Proceso Electoral Local 2016-2017, fue necesario requerir información sobre el operativo de campo de Conteo Rápido que implementarían en las elecciones de la Gobernatura del Estado, a los OPL de Coahuila y México, con el fin de conocer y brindar asesoría en relación a los procedimientos de recopilación, reporte y captura de datos. Por tanto, es menester establecer la obligación a los OPL para que remitan los Programas de Operación en materia del Conteo Rápido, una vez aprobados por el órgano superior de dirección, con la finalidad de dar puntual seguimiento y, en su caso, emitir con oportunidad sugerencias y observaciones orientadas a eficientar los procedimientos enunciados.
27. Es de conocimiento de este Instituto, la gran cantidad de actividades que tienen bajo su responsabilidad las y los SE y CAE el día de la jornada electoral, aunado a que en los Procesos Electorales Federal y concurrente 2014-2015 y Local 2016-2017, se observó que el tamaño de la muestra requiere la participación de un mayor número de personas para la recopilación y transmisión de la información. Por tanto, es necesario que los consejos distritales puedan designar personal en campo, que se autorice para recopilar y transmitir la información de las casillas muestra, con el objetivo de garantizar que se obtenga la información del mayor número posible de casillas y el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos (COTECORA) esté en posibilidad de realizar las estimaciones de los resultados de la elecciones.
28. En la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, se estableció que para las elecciones concurrentes se contará con CAE locales y SE locales, contratados por los OPL, quienes de conformidad al Programa de Asistencia Electoral podrán auxiliar, en caso de que se considere necesario, a las y los SE y CAE federales en las actividades de recopilación de los resultados de la votación, registrados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, para los operativos de campo del Conteo Rápido. Por tal motivo, se debe modificar el RE con la finalidad de incluir a estas figuras para el auxilio de las actividades del Conteo Rápido.

### **Documentación y materiales electorales**

29. Como parte de los documentos enlistados en el artículo 150, numeral 1, del RE, se deben adicionar el Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla especial, y el Aviso de localización de centros de recepción y traslado; y en el artículo 151, numeral 1, del mismo ordenamiento, el Acta de intercambio de boletas y la Bolsa que contiene el acta de cómputo de entidad federativa levantada en el centro de escrutinio y cómputo (por tipo de elección), lo anterior derivado de la necesidad de contar con documentos aprobados para las diferentes funciones del Proceso Electoral.

30. Ante la necesidad de actualizar, por su funcionalidad, el nombre de las Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casillas básicas, contiguas y extraordinarias, así como las de casillas especiales, en los artículos 150 y 151 del RE, se cambia su denominación a Cuadernillos.
31. El escrutinio y cómputo de los votos de los y las ciudadanas residentes en el extranjero se llevará a cabo en mesas de escrutinio y cómputo a nivel de entidad federativa, por lo que en el artículo 151, numeral 1, los recibos de entrega de las actas se llamarán: Recibo de copia legible de las actas de mesa de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de los partidos y de candidatura(s) independiente(s) y Recibo de copia legible de las actas de cómputo de entidad federativa entregadas a los representantes generales de los partidos políticos y de candidatura (s) independiente (s).
32. En el artículo 156, numeral 1 del RE, se debe precisar que los materiales electorales en territorio nacional no deben ser de cartón corrugado; sin embargo, para la votación de los mexicanos residentes en el extranjero, por la reducida cantidad y la periodicidad con que se requieren, deben ser de cartón, excepto la urna.

### **Escrutinio y cómputo simultáneo en casilla única**

33. La LGIPE regula las contiendas políticas en todos los niveles y contiene disposiciones de orden público aplicables en todo el territorio nacional. Este ordenamiento sistematiza la función estatal de preparar, organizar y conducir las elecciones mediante las cuales se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades, así como de los Ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; es decir, la LGIPE distribuye competencias entre el Instituto y los OPL.
34. En este sentido, el artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, determina que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.
35. Toda vez que en el proceso federal 2017-2018 se celebrarán elecciones concurrentes en 30 entidades federativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, se instalarán aproximadamente el 96% de las mesas directivas de casilla bajo la modalidad de casilla única.
36. Asimismo, el artículo 289, numeral 2 de la LGIPE señala que en el caso de instalarse casilla única en elecciones concurrentes, el escrutinio y cómputo de dichas casillas se deberá desarrollar de manera simultánea.
37. Para atender en sus términos el mandato legal referido en el considerando anterior, resulta necesario incorporar en el RE un procedimiento específico

que asegure su cumplimiento en las tareas que al efecto se desarrollen por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla única.

38. Como primera actividad de la Mesa Directiva de Casilla Única al cierre de la votación, se deberá efectuar bajo la coordinación del o la Presidenta, un escrutinio respecto del contenido de las urnas en las que se depositaron los votos del electorado. Para ello se abrirán una por una las urnas para verificar que no existan votos de una elección diferente, y en caso de encontrarse votos en este supuesto se colocarán en la urna correcta; una vez constatado el contenido correcto de las urnas tanto de las elecciones federales como de las locales, éstas se cerrarán y dará comienzo el procedimiento dispuesto en el artículo 290 de la LGIPE.
39. A la conclusión de cada escrutinio y cómputo de una elección se deberá levantar el acta correspondiente, lo que permitirá que los resultados de la elección de Presidencia de la República y en su caso de Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, puedan ser transmitidos por el o la CAE a las instancias concentradoras de la información, de conformidad con la modalidad técnica que se adopte, y dejar al Instituto y a los OPL en posibilidad de difundirlos a la ciudadanía la noche de la jornada electoral.
40. El artículo 299, numeral 1 de la LGIPE, señala que una vez clausuradas las casillas, los y las presidentas de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casillas dentro de los plazos establecidos.

### **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral**

41. El artículo 303, numeral 1 de la LGIPE, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los y las representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que actúen como SE y CAE, de entre las personas que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de ese artículo.
42. El mismo artículo en su párrafo 2, dispone que las y los SE y CAE auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) visita, notificación y capacitación de las y los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) traslado de los paquetes electorales apoyando a las y los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla; g) realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) los que expresamente



les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la citada Ley.

43. El artículo 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n), del RIINE señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la ley electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de las y los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de las y los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.
44. Según el artículo 112, numerales 1 y 3 del RE, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los lineamientos a seguir.
45. En el artículo señalado en el párrafo anterior también se establecen como lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los OPL y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
46. Los artículos 113, numeral 1; 114, numeral 1; y 115, numeral 1 del RE, señalan que el programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; el manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y los mecanismos de coordinación institucional serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose, los procedimientos para: la integración de mesas directivas de casilla así como la capacitación electoral de los ciudadanos; el reclutamiento, contratación, desempeño y evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y la interacción de las distintas áreas del Instituto para colaborar en la instalación en tiempo y forma de las casillas.
47. En el artículo 116, numerales 1 y 3 del RE, se dispone que el programa de asistencia electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado para cada Proceso Electoral Federal o local por el Consejo General, aportando las herramientas necesarias que permitan a las juntas ejecutivas, Consejos Locales y distritales del Instituto, coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realizarán los Supervisores

Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, antes, durante y después de la Jornada Electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

48. En el Proceso Electoral 2017-2018 será la elección en la que históricamente se hayan elegido el mayor número de cargos de elección popular y se trata de la primera elección presidencial bajo el nuevo modelo nacional de elecciones, producto de la reforma política electoral de 2014.
49. Por lo anterior, el Instituto considera necesario emitir, a través de reformas al RE, reglas específicas que permitan garantizar el cumplimiento de las actividades de asistencia electoral que se realizan antes, durante y después de la jornada electoral, en cada uno de los órganos electorales competentes.
50. En este contexto, los trabajos institucionales se orientan a regular estos procedimientos sin menoscabo de los principios que rigen la función electoral, siempre en concordancia y armonía con la normatividad legal y reglamentaria aplicable
51. Ante el planteamiento expuesto, los OPL serán responsables de la contratación del personal para apoyar en las tareas de asistencia electoral que se realicen para las elecciones locales, así como de los gastos de operación, incluyendo los medios de transporte necesarios que determine el INE.
52. Para el caso de elecciones concurrentes se contará con CAE locales y SE locales con cargo al presupuesto de cada uno de los OPL, quienes atenderán entre otras las siguientes actividades:
  - a) Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales
  - b) Asistir al capacitador asistente electoral contratado por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de la MDC única.
  - c) Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.
  - d) Apoyar a los consejos del Organismo Público Local en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos a que haya lugar.
  - e) En su caso, aquellas de carácter común que se estimen necesarias las cuales se desarrollarán conforme a la normatividad aplicable.

### **Marcaje Credencial para votar con fotografía**

53. El artículo 97, numeral 1 del RE, se debe modificar para que sea la DERFE quien proponga al Consejo General, el lugar de la credencial para votar que

debe marcar el instrumento a utilizarse en los procesos electorales federales y locales, en virtud de las atribuciones que tiene esa Dirección Ejecutiva, establecidas en el artículo 54 de la LGIPE.

### **Mecanismos de Recolección**

54. El artículo 299, en su numeral 4 de la LGIPE señala que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de la LGIPE, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
55. En tanto el numeral 3 del artículo referido en el considerando anterior, dispone que los consejos distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea.
56. Que el subsecuente numeral 5 del artículo de referencia, dispone que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
57. En atención al artículo 4, numeral 1, inciso c) del RE se señala que el tema de mecanismos de recolección de documentación de casillas electorales al término de la jornada electoral, se encuentra regulado por dicho RE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, teniendo como consecuencia carácter obligatorio.
58. El artículo 326, párrafo primero del RE, establece las disposiciones generales que deberán observar las juntas y consejos distritales del Instituto y, en su caso, los OPL, para analizar la viabilidad, aprobación e implementación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que contengan los expedientes de las elecciones, así como su traslado a la sede de los órganos competentes de los OPL.
59. Se define en el artículo 327, numeral 1 del RE como Mecanismos de Recolección, al instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.
60. En el artículo 328 del RE, numerales 1, 2 y 3, se establece que la operación de los Mecanismos de Recolección estará a cargo del Instituto en cualquier elección federal o local; asimismo se indica que en elecciones

concurrentes, se llevarán a cabo dos operativos, uno federal y otro local; los gastos de operación de los mecanismos de recolección para las elecciones locales serán a cargo del OPL.

61. Las tres modalidades de mecanismos de recolección que podrán instrumentarse al término de la jornada electoral son definidas en el artículo 329, numeral 1, incisos a), b) y c) del RE: Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo), Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante) y Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT).
62. En los artículos 330 y 331 del RE se establecen las condiciones y las especificaciones para que las juntas distritales ejecutivas del Instituto, elaboren los estudios de factibilidad de las propuestas de mecanismos de recolección a implementar en elecciones federales, locales y concurrentes, para someterlos a la aprobación de los consejos distritales.

### **Obligación de instalar casillas especiales**

63. Que el artículo 1º, párrafos 2 y 3, de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
64. Con base en el considerando anterior, el Consejo General ha interpretado que el derecho a votar es un derecho político electoral que debe ser garantizado mediante la disposición de los mecanismos que sean necesarios a fin de posibilitar el sufragio de los y las ciudadanas mexicanas.
65. En el contexto de las treinta elecciones locales concurrentes con la federal que se celebrarán en 2017-2018, es sabido que varias legislaciones electorales locales aún se encuentran en proceso de homologación con lo establecido en la LGIPE y, en algunos casos, no consideran la instalación de casillas especiales para la recepción de la votación de los y las ciudadanas en tránsito el día de la jornada comicial.
66. La autonomía otorgada constitucionalmente a este órgano electoral implica la posibilidad de emitir normas que permitan ejercer las atribuciones de organización, ejecución y vigilancia en la materia electoral que tiene asignadas y de la que es responsable legalmente; por lo que de ser necesario, el Consejo General deberá emitir criterios o procedimientos respecto de aquellos temas o actividades sobre los cuales no exista disposición expresa para su regulación, siempre y cuando los mismos se

encuentren plenamente fundados y motivados de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, numeral 3; y 2°, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

67. Por lo anterior, para garantizar el ejercicio del sufragio de los y las ciudadanas en tránsito a lo largo del territorio nacional para las elecciones locales, concurrentes o no, deberá preverse la instalación de casillas especiales conforme a lo establecido en el artículo 258, numeral 3, de la LGIPE.

### **Observación electoral**

68. Con motivo de la obligación del Instituto y los OPL, establecida en el artículo 186, numeral 1 del RE, relativa a emitir al inicio del Proceso Electoral la convocatoria respectiva para quienes quieran participar como observadores u observadoras electorales, se propone una reforma en la que se refiera a un modelo de convocatoria que homologue el contenido de las bases y requisitos, la cual constituirá el Anexo 6.

69. Con fundamento en el artículo 30, numeral 2 de la LGIPE y 188, numeral 3 del RE, las organizaciones de observadores electorales deberán presentar una copia certificada de su Acta Constitutiva, para efectos de corroborar que las mismas están debidamente establecidas conforme a la ley y sirva a la misma para el registro correspondiente en el catálogo de agrupaciones de Observadores Electorales.

70. El artículo 217 de Artículo 217, numeral 1, señala que la ciudadanía que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral deberá obtener oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, para lo cual deberá cumplir una serie de requisitos, entre ellos, ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Con el fin de corroborar el cumplimiento de este requisito, se precisa en el RE, que deberán presentar la credencial para votar con fotografía vigente.

71. A efecto de facilitar la impartición de la capacitación a la ciudadanía interesada en realizar observación electoral, se precisa que en el artículo 199 numeral 1, del RE, que establece que el Instituto y los OPL, pondrán los materiales didácticos a través de sus páginas de internet, a disposición, no sólo de las organizaciones de observación electoral, sino también para la descarga de los órganos desconcentrados del Instituto.

72. En los artículos 194, numeral 3 y; 201, numeral 1 del RE vigente, se precisa la autoridad facultada para realizar la acreditación a los y las observadoras electorales que presenten la solicitud respectiva, en el OPL. Es pertinente incluir un numeral 2, recorriendo la numeración subsecuente, con la

finalidad de señalar que dicha instancia será únicamente el Consejo Local del Instituto, de la misma entidad del OPL ante el que se presente.

73. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 211 numeral 3 del RE, que establece que el Secretario Ejecutivo entregará la información concentrada y sistematizada de los informes que se presenten ante el Instituto por los y las observadoras electorales; es pertinente precisar en el numeral 2 del citado artículo que, para abonar a la eficiencia de la presentación de ese informe, serán las juntas locales y distritales las encargados de sistematizar la información que se genere en su ámbito de competencia.
74. Para precisar el contenido del artículo 212, numeral 2 del RE vigente que refiere que los presidentes de los consejeros locales y distritales deberán presentar un informe final sobre el procedimiento de acreditación de las y los observadores electorales, resulta necesario establecer en dicho numeral que este informe deberá presentarse en la siguiente sesión ordinaria posterior a la Jornada Electoral; con el objeto de que, al tratarse de un informe de cierre, éste cuente con la información que, en su caso se genere de la aprobación de observadores en una sesión extraordinaria previa a la Jornada Electoral.

#### **Procedimiento para determinar la ubicación de casillas**

75. El artículo 73, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, confiere a las juntas distritales ejecutivas, entre otras, la atribución de proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.
76. El artículo 79, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE dispone que los consejos distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas.
77. El artículo 253, párrafo 3, de la LGIPE, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
78. El mismo artículo 253, en sus párrafos 4 y 5 de la LGIPE, establece que en caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares

contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, asimismo cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias.

79. En los artículos 254, 255, 256 y 257, de la LGIPE, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de las y los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.

80. Para el desarrollo del procedimiento de ubicación de casillas previsto en el artículo 256 de la LGIPE, es necesario realizar ajustes a lo establecido en los artículos 234 y 237 del RE, a efecto de homologar y precisar las reglas específicas que garantizan el cumplimiento de las actividades en la materia realizadas de manera previa a la jornada electoral.

### **Programa de Resultados Electorales Preliminares**

81. Las modificaciones al RE en lo que refiere al Título III. Actos posteriores a la elección, Capítulo II. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) obedecen a la necesidad de robustecer la normatividad que rige dicha materia y que es aplicable tanto al Instituto como a los OPL.

82. De la experiencia obtenida en los procesos electorales pasados, particularmente en el de 2017, en el cual el Instituto implementó y operó los PREP de los estados de Veracruz y Nayarit y, derivado de las labores de seguimiento y supervisión que el Instituto realizó a los PREP del Estado de México y Coahuila, es que resulta necesario realizar algunas precisiones y robustecer las disposiciones normativas en la materia.

83. Entre otras, para la operación de los PREP se agrega la figura de los Centros de Captura y Verificación (CCV) en los cuales se podrán llevar a cabo actividades de captura y verificación, es decir, se prevé la posibilidad de que las fases del proceso técnico operativo se distribuyan en los Centros de Acopio y Transmisión (CATD) y los CCV, con el objeto de lograr la optimización de recursos y abonar a la fluidez de los resultados electorales preliminares.

84. Asimismo, se contempla la digitalización de las actas desde las casillas como un mecanismo que permita agilizar el procesamiento de las actas en el PREP, sin necesidad de esperar a que éstas sean acopiadas en los CATD. La adopción de dichos mecanismos permitirá la reducción del tiempo empleado en el procesamiento de las actas y por consecuencia en la publicación de los resultados electorales preliminares. En ese sentido, con el objeto de transparentar la digitalización desde las casillas, es imperante que en el proceso técnico operativo del PREP que al efecto se

apruebe mediante acuerdo, sea incluido el procedimiento de digitalización de actas desde las casillas.

85. Por cuanto hace a los PREP de elecciones locales se identificó la necesidad de brindar un mayor apoyo a los OPL en las labores de implementación del Programa, principalmente en aquellos casos en los que intervienen terceros así como en la contratación del ente auditor. En razón de lo anterior, se establece que el Instituto deberá emitir los requisitos mínimos a considerar para la contratación de éstos.
86. Asimismo, las modificaciones al RE permitirán al Instituto realizar un seguimiento a las labores de implementación y operación de los PREP locales desde etapas más tempranas, lo cual ayudará a identificar con antelación áreas de oportunidad, de tal manera que los OPL cuenten con tiempo suficiente para atenderlas.
87. En ese sentido, el seguimiento y asesoría que brindará el Instituto a los OPL en las labores de implementación y operación de PREP locales será una labor de gran trascendencia, por lo que contar con el apoyo de un grupo conformado por ciudadanos expertos en diversas disciplinas, como lo es Comité Técnico Asesor del PREP (COTAPREP) se considera necesario. Es por ello, que se dispone que el COTAPREP que integre el Instituto deberá tener como función adicional la de brindar asesoría y apoyar a éste en dichas funciones. Lo anterior permitirá contar con visiones multidisciplinarias que permitan dar asesoría desde todas las aristas que deben tomarse en cuenta para la implementación y operación de los Programas.
88. Por otro lado, en procesos electorales pasados ha quedado evidenciado que los PREP federal y locales publican los resultados electorales preliminares de diferente manera en cada uno, lo que en muchas ocasiones no permite transmitir la información de manera clara y precisa. En razón de lo anterior, reviste de gran importancia contar con una plantilla base de la interfaz del PREP, con el objeto de brindar mayor claridad respecto de los resultados electorales preliminares de las elecciones tanto federales como locales. Unificar la manera en que se presentarán los resultados preliminares de cualquier elección, abonará a la transparencia e integridad del Programa y permitirá transmitir la información de manera precisa al Consejo General, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

### **Recepción de los paquetes electorales**

89. Que el artículo 307, numeral 1, inciso a) de la LGIPE establece que el consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales.



90. Conforme al artículo 383 numeral 1 del RE, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del RE, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.
91. Que debido a que en las elecciones concurrentes de 2018 se tiene prevista la contratación de SE y CAE por parte de los OPL, resulta importante incluir en el RE que los éstos podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de los SE y CAE locales para auxiliar la recepción y depósito de los paquetes de las elecciones locales conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 303 de la LGIPE.

### **Sesión de Cómputo de las Elecciones Locales**

92. La determinación del número de CAE y SE para apoyar al órgano municipal y/o distrital que corresponda, durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará a lo establecido en el artículo 387, numeral 4, inciso h) e i) del RE, así como a lo siguiente:
93. Los consejos distritales del Instituto durante el mes de mayo, realizarán la asignación de SE y CAE para los órganos municipales y/o distritales competentes para apoyar en los cómputos de las elecciones, previa coordinación entre la Junta Local y el Consejo General del OPL, mismas que se llevarán a cabo en la segunda quincena de abril.
94. Lo anterior se hará con base en el número de SE y CAE asignados en la entidad federativa y tomando en consideración las necesidades de cada órgano competente del OPL, el número de casillas que le corresponden y el total de elecciones a computar; posteriormente se generarán listas diferenciadas por SE y CAE; así como entre el órgano municipal y/o distrital que corresponda.
95. En todo caso, el órgano competente del OPL deberá implementar las medidas necesarias para contar con el personal auxiliar previsto, tomando en consideración el número de SE y CAE que el Consejo Distrital del INE le asignará.
96. Que las Bases Generales para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales, aprobadas mediante Acuerdo INE/CG771/2016 establecieron que los Auxiliares de Recuento, de Captura y de Verificación

serán designados de entre los capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales.

97. En elecciones concurrentes, el RE debe considerar la participación de los SE y CAE locales para llevar a cabo el recuento de los votos de los paquetes electorales que se determinen. Asimismo, estas figuras y demás personal de apoyo podrán colaborar en las actividades de carácter general que se requiera durante el desarrollo de los cómputos

### **Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)**

98. Que para garantizar que los Consejos General, locales y distritales del Instituto, así como los correspondientes en los OPL, cuenten con información oportuna sobre el desarrollo de la jornada electoral y, en particular sobre las incidencias que se susciten en las casillas electorales, para la toma de decisiones así como para mantener informada a la sociedad en general, se determinó ampliar el Catálogo de Incidentes del SIJE 2018, a fin de incluir incidentes que pudieran suscitarse durante el escrutinio y cómputo de casilla, en atención a que el artículo 208, numeral 2 de la Ley, establece que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla, por lo cual, el horario en que cierre el Sistema Informático del SIJE deberá ampliarse para brindar la posibilidad de que se continúe la transmisión y captura de información durante la etapa de escrutinio y cómputo de casillas.
99. La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, establece que para las elecciones concurrentes se contará con CAE locales y SE locales, contratados por los OPL, quienes de conformidad al Programa de Asistencia Electoral podrán auxiliar, en caso de que se considere necesario, a las y los SE y CAE federales en las actividades de seguimiento a la Jornada Electoral y de los incidentes que, en su caso, se presenten en las casillas.
100. Por tal motivo, se debe modificar el RE con la finalidad de incluir a estas figuras en el auxilio de los y las SE y CAE en las actividades del SIJE, para que reciban la capacitación correspondiente y participen en los simulacros que se lleven a cabo. Asimismo, se establece que el Convenio de Colaboración y el Anexo Técnico que suscriban el Instituto y el OPL correspondiente, serán los instrumentos jurídicos en donde se detalle las actividades que tendrán a cargo dichas figuras locales.

### **Tablas de Resultados Electorales**

101. El párrafo 2 del artículo 430 del Reglamento de Elecciones establece el plazo en que deben ser remitidas por parte de los OPL, las tablas de resultados electorales a fin de incorporarlas al Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del Instituto.

102. Derivado de la experiencia de los Procesos Locales Electorales 2015-2016, a fin de brindar certeza a los OPL del momento en que los resultados electorales son definitivos, se propone que a partir del acto de notificación de la sentencia que resuelve el último medio de impugnación, corra el plazo para la entrega de las tablas de resultados electorales, lo anterior atendiendo al principio de definitividad.

### **Voto de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla**

103. Que el artículo 259, numeral 1 de la LGIPE dispone que una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 13 días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios tomando en consideración lo siguiente: a) en la elección federal cada partido político o candidato independiente según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla; y b) en elección local cada partido político o Candidato Independiente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente.

104. De conformidad a lo estipulado en el artículo 256, numeral 1 del RE, los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar como “representantes”, a ciudadanos y ciudadanas cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante.

105. El artículo 261, numeral 2, del RE establece que, para garantizar a los y las “representantes” su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el o la presidenta del consejo competente, durante la distribución de la documentación y materiales electorales, entregará a los y las presidentas de las mesas directivas de casilla, una relación que contenga el nombre de los y las representantes de partidos políticos con registro nacional, local y, en su caso, candidaturas independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla, así como la lista de representantes generales por partido político y candidatura independiente, de conformidad con el Anexo 9.3 del RE. En caso de elecciones locales y concurrentes, dicha lista será proporcionada previamente y mediante oficio dirigido al OPL, por la junta local ejecutiva.

106. Los partidos políticos y las candidaturas independientes tienen el derecho innegable de vigilancia durante todo el proceso electoral. Además, la ley les garantiza la posibilidad de nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL; máxime aún nombrar “representantes” ante la casilla, al ser estas últimas los órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

107. Si bien los y las representantes ante mesa directiva de casilla y generales de los partidos políticos y candidaturas independientes son ciudadanos o ciudadanas encargadas de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la jornada electoral, también representan los intereses de la fuerza política por la que fueron acreditados.
108. Es de destacarse que el Instituto ha garantizado este derecho de vigilancia, toda vez que la legislación de la materia no restringe o condiciona este derecho al establecer en el propio RE que “podrán registrar como representantes de mesas directivas de casilla y generales, a ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante”.
109. Asimismo, el derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, no se constriñe a un ejercicio de acudir a la urna a elegir cualquier puesto de elección popular, sin importar si representa o no al ciudadano; ya que lo anterior rompería con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos.
110. Por ello, el Instituto pretende hacer compatibles los principios que rigen los procesos electorales, como son certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos de contar con “representantes” ante las mesas directivas de casilla.
111. En el RE, no se encuentran expresamente normadas las modalidades de votación de los y las “representantes” en las casillas especiales, por lo cual es oportuno regular dicho aspecto.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, este órgano colegiado emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueban la modificación a los artículos del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra en el Anexo 1 de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, a que, en caso de que las reformas al RE aprobadas mediante el siguiente acuerdo requieran de la adecuación o adición

de algún anexo, sometan a consideración de la Comisión competente el proyecto de modificación a que haya lugar.

**TERCERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**CUARTO.-** Publíquese un extracto del presente Acuerdo y la presente modificación del Reglamento de Elecciones en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a los y las Vocales Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto.

**SEXTO.-** Se ordena a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a que ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto, el presente Acuerdo.